



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), once de febrero de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220220001900  
Auto Interlocutorio No. 0227

En memorial presentado vía correo electrónico por la parte demandante, dentro de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve en causa propia el doctor **HERNÁN HERRERA GIRALDO**, en contra de los señores **PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ PARRA y JORGE ELVID VALBUENA ZABALA.**, solicita la terminación del proceso, bajo el argumento que la parte demandada, le realizó la entrega voluntaria del bien inmueble objeto del proceso.

**Para resolver se considera:**

**Problema jurídico:**

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, ¿si por el hecho de haber operado la entrega voluntaria, del bien inmueble materia de restitución, es procedente decretar la terminación del presente proceso, por sustracción de materia, ello lógicamente bajo el entendido, que una de las pretensiones va dirigida exclusivamente a que se le ordene a la parte pasiva la restitución del bien que les fue dado en arrendamiento?

**Tesis del Despacho:**

La tesis que sostendrá el Despacho es que efectivamente SI es procedente decretar la terminación del presente proceso, por sustracción de materia, habida cuenta que tal como lo manifestó la parte demandante, los demandados procedieron a realizar la entrega voluntaria del bien materia de restitución, de donde deviene que el objeto de la demanda ya se cumplió.

Dicho lo anterior, y, como quiera que los demandados durante el trámite de la instancia, realizaron la entrega voluntaria del bien inmueble que les fuera entregado a título de arrendamiento, al demandante, tal circunstancia impone como consecuencia lógica, y, por sustracción de materia, acceder al pedimento elevado, decretando la terminación y el archivo de esta demanda.

No habrá condena en costas, toda vez que la parte demandada ni siquiera fue notificada del auto admisorio de la demanda.

Sin ser necesario hacer más pronunciamientos, habida cuenta que dentro de este asunto no se decretaron medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta, por sustracción de materia, y, con fundamento en los argumentos precedentemente consignados en la parte motiva de esta providencia, la terminación y el archivo de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve en causa propia el doctor **HERNÁN HERRERA GIRALDO**, en contra de los señores **PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ PARRA y JORGE ELVID VALBUENA ZABALA**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, toda vez que la parte demandada ni siquiera fue notificada del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Sin más pronunciamientos, habida cuenta que en este asunto no hubo decreto ni práctica de medidas cautelares.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

*Proyectó: SEMB*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 19  
DEL 14 DE FEBRERO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Código de verificación: **e0bff347a9eb38b4e5b434a4225f15a1f39d0fc6376457ed2afda7d885525163**

Documento generado en 11/02/2022 02:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**